



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.H.B., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 449/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por la Ley 5/2011 de 17 de marzo (LCCC). La petición de su emisión ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce y que regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de parte interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 24 de agosto de 2009, en el que el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 20 de agosto de 2009, cuando caminaba por la acera de la calle de Arriba hacia el Ramal, (...), en el citado término municipal, sufrió una caída por el deficiente estado de conservación de la citada acera. Como consecuencia de la caída fue asistida en el Hospital Universitario de Canarias en fecha 20 de agosto de 2009, diagnosticándosele policondrucciones.

La reclamante en su escrito de reclamación no determina cuantía indemnizatoria, aunque interesa que se le indemnice con la cantidad que resulte de la valoración del daño, tomando como base para ello los informes médicos que aporta.

2. En relación a los actos administrativos practicados durante la instrucción del procedimiento, se señalan los siguientes:

- Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2009, la reclamante adjuntó nueva documentación al expediente.

- En fecha 11 de marzo de 2010, el Servicio de Hacienda y Patrimonio, resuelve la admisión a trámite de la reclamación formulada, e interesa a la afectada la subsanación y mejora de la misma, lo que se cumplimenta en escrito registrado de entrada 6 de abril de 2010.

- El 21 de julio de 2010 el Servicio procede a la apertura del periodo probatorio, proponiendo la reclamante, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2010, el examen del testigo presencial cuyos datos facilitó.

- El 2 de diciembre de 2010 el Servicio requiere a la reclamante para que aporte documentación acreditativa del alcance de las lesiones sufridas. El 3 de enero de 2011 la interesada aporta la documentación solicitada.

- El 25 de julio de 2012 se confiere a la reclamante trámite de audiencia, que culminó sin formulación de alegaciones.

3. El 30 de agosto de 2012 se elaboró la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que se ha sobrepasado aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar el instructor del procedimiento que, de acuerdo con las actuaciones practicadas, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente.

En relación a la discrepancia existente entre la fecha real del accidente, acaecido el 20 de agosto de 2009, y la que figura reseñada en diligencia de manifestación de la denunciante ante la Policía Local, en la que consta como fecha de producción del hecho lesivo el día 16 de julio de 2009, a las 18,25 horas, procede señalar que se ha acreditado el error del dato correspondiente a esta última fecha

que tuvo lugar efectivamente el día señalado por la reclamante en su escrito de fecha 31 de marzo de 2010.

Coincide la fecha de la caída sufrida por la afectada con la asistencia que ésta recibe en el Hospital Universitario de Canarias, confirmándose este dato, además, en la declaración practicada por el testigo propuesto y examinado, aunque sea su hijo, sin que la relación de parentesco sea obstáculo para la asunción de la certeza del referido dato.

3. Las características y las condiciones de mantenimiento de la vía pública por la que transitaba la reclamante, concretamente en el tramo de la acera en el que aconteció el hecho lesivo, tienen relevancia. La existencia de desnivel en la calzada ha sido verificado por la Policía Local y reflejado en la diligencia de comprobación extendida; y también en el Informe emitido por el Área de Obras e Infraestructuras al considerar que, como medida de protección, en dicho punto la vía requiere la colocación de una barandilla, con el fin de evitar o impedir en la medida de lo posible accidentes futuros por causa del estado de la citada zona peatonal.

En cuanto al pretil existente junto a la acera, que indica el informe del Servicio, cabe considerar que en consonancia con la norma europea UNE-EN 1317-2, la Orden Circular del Ministerio de Fomento 23/2008, que aprobó las recomendaciones sobre criterios de aplicación de pretilos metálicos en carreteras, establece que la distancia por detrás del pretil podrá ser aprovechada como acera, siempre que dispongan de las preceptivas barandillas peatonales; y determina que los pretilos se dispondrán, donde haya acera, entre éstas y la parte de la plataforma reservada a la circulación rodada.

En este caso el daño producido a la reclamante cabe imputarlo al funcionamiento del servicio, que no ha dispuesto la colocación de la requerida barandilla de protección entre la acera existente y el pretil. Consecuentemente, se considera que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones físicas sufridas.

4. Constatada la realidad de los daños por los que se reclama y la existencia de relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público municipal al que se imputa su causación, se considera que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta e indemnizar a la perjudicada en 425,80 euros, cantidad en la que ha sido valorado el quebranto patrimonial por el Servicio médico en fecha 28 de mayo de 2012, por 8 días de incapacidad impeditiva, a razón de 53,20 euros cada día, sin secuelas. El citado

importe se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar a la interesada en la cuantía señalada en el fundamento III.4.